

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00207-00
ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: TATIANA KATHERINE ESTUPIÑÁN ROMÁN
DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO OSORIO CORTAZAR

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de "Declaración de Pertenencia" instaurada por la abogada TATIANA KATHERINE ESTUPIÑÁN ROMAN en nombre propio contra el señor WILLIAM GUILLERMO OSORIO CORTAZAR. Una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- La demandante dice actuar en nombre propio, pero no acredita la calidad de abogada Art. 73 CGP.

2.- No se aporta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble, actualizado (art. 375-5 del C.G. P.).

3.- Se pretende la declaración de haberse adquirido por prescripción el inmueble objeto de litis; sin embargo, en los hechos no se hace una descripción de los actos concretos de posesión material, así como tampoco se indica desde cuándo y cómo entró a ocupar el bien, como lo dispone el artículo 981 del C. Civil, asimismo el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que los hechos deban ser debidamente determinados, pues ellos sirven de fundamento a las pretensiones.

4.- No se especifica el bien inmueble con todas las circunstancias que lo identifican, ni se mencionó el número de matrícula inmobiliaria asignado (art. 83 del C.G.P.).

5.- Como prueba se aporta un contrato de arrendamiento, sin embargo, en la demanda no se hace mención a ello.

6.- Se dice en el hecho segundo "*El inmueble en cuestión fue adquirido por mí con justo título constitutivo de dominio*", pero dicho documento no fue aportado.

7.- Deberá aclarar si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio (art. 74 del C.G.P.).

8.- No indica los canales digitales de la testigo para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

9.- No indica en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que fue inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806/2020)

10.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que

encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
Rad. 7600131030032020-00207-00



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde3c7b4217131177b4c97983d245041a663af886607a6ba97a792315ce4ed8c**
Documento generado en 21/01/2021 03:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>